

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143

Fecha: 13/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: RECHAZA INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS	12/09/2023		
05266310500120140070600	Ordinario	ELKIN ALONSO - LONDOÑO MORENO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA ENTREGA DE TITULO	12/09/2023		
05266310500120190039700	Ordinario	ERNESTO EMILIO GARCIA RAMIREZ	JARDINEROS Y ZONAS VERDES SAS	El Despacho Resuelve: Declara terminado proceso por contumacia.	12/09/2023		
05266310500120190054400	Ordinario	LIZZETH NATHALIA TOBON HENAO	BEATRIZ JOSEFINA RICO CARRASQUERO	Realizó Audiencia se fija el dia 27 de octubre de 2023, a las 9.00 para audiencia de fallo.	12/09/2023		
05266310500120200003500	Ordinario	ELOINA MARIA GARCIA HINCAPIE	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NIEGA REPOSICIÓN- ADMITE CONTESTACION Y REQUIERE	12/09/2023		
05266310500120220007600	Ordinario	MARIA ELENA - GUTIERREZ BETANCUR	PORVENIR S.A	El Despacho Resuelve: Admite contestacion y llamamiento en garantia presenta por COLFONDOS S.A, se ordena notificara ala llamada en garantia ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, requiere.	12/09/2023		
05266310500120220046600	Ordinario	LUZ MARINA RODRIGUEZ DAVID	ENITH MORENO BALDOVINO	El Despacho Resuelve: Admiten las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, reconoce personeria requiere parte demandante. LF	12/09/2023		
05266310500120230009800	Ejecutivo	YESIKA - CORREA ZAPATA	TROOPS SOLUTIONS S.A.S	El Despacho Resuelve: Decreta embargo	12/09/2023		
05266310500120230010700	Ordinario	ORLANDO DE JESUS RAMIREZ GARCIA	TECNILAVAR SAS	El Despacho Resuelve: Se tiene por notificado y no contestada la demanda al demandado NESTOR ANTONIO VALENCIA ZULUAGA, requiere constancia de notificacion de los demandados CESAR DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA y la sociedad TECNILAVAR SAS.	12/09/2023		
05266310500120230016900	Ordinario	HERNAN DE JESUS JIMENEZ BEDOYA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, reconoce personeria, ordena notificar. LF	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120230017600	Ejecutivo	MIRYAM LILIANA LOPEZ VELA	ACCION Y LIMPIEZA SAS	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de BoGOTA - Reparto. LF	12/09/2023		
05266310500120230018500	Ordinario	ROBERT JOSE PEÑA COLMENARES	OPEVE SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Inadmite demanda, concede el termino de 5 días para cumplir los requisitos exigidos por el despacho. LF	12/09/2023		
05266310500120230021600	Accion de Tutela	CARLOS EMILIO CORREA VALLEJO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admitiendo tutela	12/09/2023		

FIJADOS HOY 13/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	ELKIN ALONSO LONDOÑO MORENO
Demandado	COLPENSIONES EICE- CRISTALERÍA PELDAR SA
Radicado	05266310500120140070600

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ELKIN ALONSO LONDOÑO MORENO, contra de COLPENSIONES y CRISTALERÍA PELDAR SA, por ser procedente, se autoriza la entrega del depósito judicial n.º 413590000659546 por valor de \$10'700.000,00 consignados a órdenes del despacho por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a favor del demandante, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 7.468.855.

Título que será retirado por el doctor CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 71.691.376, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme se desprende de poder obrante en el archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0142, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
INCIDENTISTA	LILIANA ARROYAVE RAVE
INCIDENTADO	ELKIN ALONSO LONDOÑO MORENO
Radicado	05266310500120140070600

Dentro del Proceso trámite incidental, una vez analizado el escrito de subsanación del incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la incidentista Liliana Arroyave Rave, se observa que el mismo no cumple con los requisitos para ser admitido dado que del escrito se demuestra que:

1. La señora Liliana Arroyave Rave tenía un contrato de prestación de servicios con la empresa Abespen como abogada independiente, como se observa en el numeral segundo del escrito con el cual se pretendió subsanar el presente trámite:

2. Cada uno de los abogados independientes en ABESPEN (los abogados no eran trabajadores dependientes de la empresa) recibía un determinado cliente, se pactaban los honorarios del 30% del retroactivo o en el evento de casación el 35 o 40 % para ABESPEN y el 100% de las costas, de ese porcentaje al abogado Carlos Horacio Londoño Moreno le correspondía el 70% de los honorarios y el 30% restante para el abogado en sustitución, esa era la dinámica para todos los abogados en ABESPEN. El porcentaje de Carlos Londoño Moreno lo justificaba pues él pagaba arriendo y servicios del establecimiento comercial, y firmaba en general el contrato de prestación de servicios y el poder como apoderado principal sustituyendo luego el poder en el escrito de demanda al abogado que atendía el caso desde el principio. Este formato se ha mantenido como una forma de explotación del trabajo ajeno por parte de Carlos Londoño, quien recibe dinero por básicamente firmar contrato y poder, delegando en su totalidad el trabajo al abogado sustituto de turno.

2. De todos los argumentos expuestos se extrae que la relación contractual se suscitó entre la señora Liliana Arroyave Rave y la firma Abespen cuyo representante legal era el señor Carlos Horacio Londoño independiente de quien firmaba el poder dado que los honorarios eran repartidos tal y como lo había establecido la firma:

7. En el contexto de ABESPEN se desarrollan los casos de **ELKIN ALONSO LONDOÑO MORENO** y Gerardo Londoño Moreno, hermanos de Carlos Londoño Moreno, este último anticipó que no quería tener conflicto con la familia a futuro por los honorarios, por lo que le pidió el favor a **LILIANA ARROYAVE RAVE** que fuera la apoderada Principal y única de los procesos con sus hermanos, los cuales tuvieron una tarifa especial, por la consanguinidad de los dos hermanos y el representante legal los honorarios fueron del 25% (y no del 30% como era usual) del retroactivo y el 100% de las costas para ABESPEN, repartidos estos porcentajes con la regular fórmula 70% para Carlos Londoño y 30% para **LILIANA ARROYAVE RAVE**.

3. La misma incidentista en el escrito de subsanación afirma que los conflictos por los honorarios de los procesos que tenía a su cargo eran con el señor Carlos Horacio Londoño Moreno.

11. Los inconvenientes de **LILIANA ARROYAVE RAVE** por honorarios con el señor Carlos Horacio Londoño Moreno vienen desde marzo de 2020, en pleno confinamiento por la pandemia de salud pública que azotó a la humanidad. Actuando como apoderado principal de la mayoría de casos que recibía la liquidada ABESPEN Carlos Londoño reasume el poder luego de las sentencias favorables y comienza a exigir los dineros de retroactivos a los clientes directamente (A veces utilizando insultos, intimidaciones y amenazas) mientras recibe las costas y agencias en derecho de cada proceso en su cuenta bancaria del Banco Agrario, no cumpliendo con el pago de los honorarios a los abogados sustitutos, situación que se presentó con otro abogado de la oficina el cual ha pedido la reserva de su nombre y situación, entre ellos ha sido y es víctima en este radicado **LILIANA ARROYAVE RAVE**.

12. El incidente de Regulación de Honorarios contra **ELKIN LONDOÑO** es la continuación del conflicto por honorarios originado en el comportamiento desleal de su actual apoderado

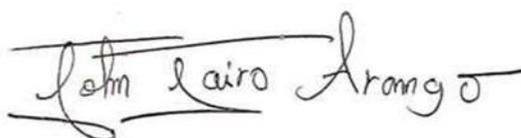
Dado lo anterior, este despacho concluye que no es admisible el incidente de regulación de honorarios ya que, si bien la actora vincula al señor Elkin Londoño, en los hechos se demuestra que el conflicto por los honorarios se suscita realmente entre el señor Carlos Horacio Londoño Moreno y Liliana Arroyave, por tanto, se deberá acudir a otro mecanismo judicial para resolver el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de regulación de honorarios propuesto por la doctora Liliana Arroyave Rave contra el señor Elkin Alonso Londoño Moreno.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0142, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



RADICADO. 052663105001-2020 -00035-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por ELOINA MARÍA GARCÍA HINCAPIÉ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor GUILLERMO GARCIA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Ahora, entra el despacho a resolver los recursos de reposición elevados por los apoderados judiciales de las sociedades llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Los apoderados de las llamadas en garantía presentan los motivos de su inconformidad, en primer lugar, el apoderado de Mapfre Colombia argumenta que:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-00035

Conforme la norma indicada resulta claro que son tres (3) los supuestos frente a los cuales procede el llamamiento en garantía, así:

- Quien afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.
- Quien afirme tener derecho legal o contractual para quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción.
- Quien afirme tener derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

En el presente asunto es claro que COLFONDOS S.A. no está exigiendo de MAPFRE ninguna indemnización de perjuicios ni tampoco ningún saneamiento por evicción, por tanto, no estamos en presencia de los eventos destacados en los dos primeros apartes indicados anteriormente.

En lo referente a la procedencia del llamamiento en garantía para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, el otro de los presupuestos previsto en el Art. 64 reseñado, importa precisar que las prestaciones propias del contrato de seguro previsional celebrado entre COLFONDOS S.A. y MAPFRE no tienen establecido como una de las obligaciones contractuales ningún reembolso de primas.

COLFONDOS S.A. en el escrito de llamamiento claramente ha señalado que el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia tiene como objeto que MAPFRE cubra los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante. No siendo entonces una prestación del contrato de seguro el reembolso de primas, no es procedente invocar el contrato de seguro como la fuente obligacional que sustente el llamamiento, pues COLFONDOS S.A. no demuestra la existencia de una cláusula contractual, ni tampoco la anuncia, que le autorice o le permita solicitar el reembolso de primas. Tampoco invoca una norma legal que la autorice para demandar de MAPFRE el reembolso de primas; las consideraciones e interpretaciones jurídicas contenidas en el escrito de llamamiento no constituyen elemento normativo objetivo alguno. Por tanto, no es aplicable el presupuesto procesal del Art. 64 del C.G.P. para formular el llamamiento pues resulta claro que COLFONDOS S.A. no tiene derecho ni legal ni contractual para exigir de MAPFRE el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la compañía de Seguros Bolívar SA se fundan en lo siguiente:

Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo "contractual" en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02, contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riesgos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y "NO" tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS. pensiones y cesantías, fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-00035

estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad.

Y es que admitir en estas condiciones este llamamiento en garantía, sería admitir que el propietario de un vehículo asegurado con el amparo de responsabilidad civil con una póliza de automóviles pueda llamar en garantía a esa aseguradora para que le responda por los riesgos propios de su actividad profesional como médico, por ejemplo.

Los Fondos de pensiones son los llamados a asumir, con sus propios recursos, los efectos adversos del manejo administrativo que haya dado al traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, el Fondo actuó con plena autonomía administrativa en donde las aseguradoras se limitaron, mediante contratos de seguros previsionales, a otorgar las coberturas, que por ley, debían trasladar los Fondos a las aseguradoras, para cubrir los riesgos propios de la actividad desplegada por ellos para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que llegaren a causar los afiliados al Fondo.

En momento alguno el contrato de seguro Previsional cubre las contingencias relativas a la administración del Fondo quien goza de plena autonomía económica y administrativa para definir sus procedimientos y políticas comerciales a desarrollar, en cuyas decisiones no intervienen las aseguradoras.

La sentencia SL2952 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, citada por la llamante en garantía en su escrito, indica con toda claridad cuáles son las obligaciones de los Fondos en estos casos, esto es, devolver las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, ello no implica que todas las actuaciones del Fondo durante ese tiempo, de plano, sean nulas; la citada sentencia de la Corte de modo alguno involucra a las aseguradoras que hayan expedido las pólizas previsionales, insistimos estas pólizas garantizan el capital necesario para garantizar las pensiones de sobrevivientes y de invalidez de origen común que causen los afiliados del Fondo y no tienen ninguna relación con el manejo de las pensiones de vejez.

Para una mayor ilustración del despacho anexo los siguientes documentos:

- Copia de las pólizas Previsionales Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02 y 03 y las Nro. 6000 - 0000015 - 01 y 6000 – 0000018 – 01 y 02 suscritas entre COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.

Por estas razones, consideramos con todo respeto, que el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. debe ser rechazado puesto que no cumple con las exigencias del artículo 64 del Código General del Proceso toda vez que las pretensiones que se plantean con la demanda principal no tienen ninguna relación con el objeto de las coberturas o riesgos amparados por las Pólizas Previsionales suscritas entre llamante en garantía y llamada en garantía.

Es por lo anterior que, las llamadas en garantía solicitan que el auto del 17 de mayo de 2023 sea revocado y en consecuencia a ello se rechace el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición contra los autos interlocutorios debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el presente caso, el auto interlocutorio n.º 275 del 17 de mayo de 2023 fue notificado por estados n.º 081 del 18 de mayo de 2023, por lo cual la

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-00035

parte contaba como plazo máximo para la interposición del recurso hasta el 23 de mayo de 2023, lo cual implica que el recurso interpuesto por Mapfre Colombia se encuentra dentro del término legal, sin embargo, el recurso de la Compañía de Seguros Bolívar SA fue allegado por fuera del término, por tanto, no se hará pronunciamiento frente a este último.

Ahora bien, atendiendo a las razones aducidas por Mapfre Colombia Vida Seguros SA para impetrar la reposición del auto interlocutorio, para el Despacho no existe ninguna razón para reponer este proveído dado que se exponen argumentos que deben ser analizados en el momento procesal oportuno, es decir, en el momento de valorar las pruebas y posterior a ello emitir una decisión. En consecuencia, se niega la reposición del auto interlocutorio del 17 de mayo de 2023.

Dado que los recursos de reposición se encontraban pendientes por resolver, se entiende que el término para contestar la demanda se encontraba suspendido, en consecuencia, se requiere a la Compañía de Seguros Bolívar SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

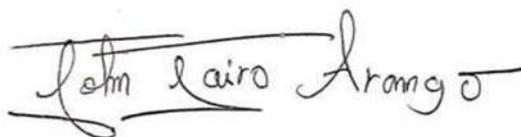
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR contestación de la demanda presentada por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA y en consecuencia, **RECONOCER** personería al doctor GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la tarjeta profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio n.º 275 del 17 de mayo de 2023 por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA para que proceda a dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-00035

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0142, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light grey oval. The signature is cursive and appears to read 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR
Demandado	COLPENSIONES EICE PORVENIR SA COLFONDOS SA
Radicado	05266310500120220007600

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y el llamamiento en garantía que hace las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admiten las contestaciones de la demanda presentada por la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES EICE.

Por encontrarse cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del CPTSS, se ADMITEN los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA que hace la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.

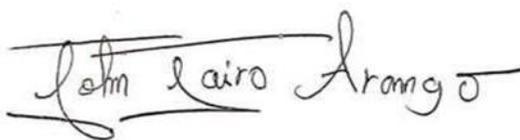
En consecuencia, se ordena la notificación a la llamada en garantía, por lo que se requiere a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las misma intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del CGP, a la dirección física

descrita en el Certificado de Existencia y Representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LILIANA BETANCUR URIBE portadora de la tarjeta profesional n.º 132.104 del CSJ para representar los intereses de la demandada sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Garcia Rivera". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the name.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	LUZ MARINA RODRÍGUEZ DAVID
Demandado	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS CENTRO SUR SA ENITH MORENO BALDOVINO
Radicado	05266310500120220046600

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admiten las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Revisado el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de los requerimientos hechos por el despacho en auto del 31 de mayo de 2023 en razón a la notificación de las codemandadas señora ENITH MORENO BALDOVINO y la sociedad ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS.

Se le reconoce personería al profesional del derecho MATEO PELÁEZ GARCÍA portador de la tarjeta profesional n.º 82.787 del CSJ para representar los intereses de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin, hand-drawn oval border. The signature is cursive and appears to read 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



Auto interlocutorio	0392
Radicado	052663105001-2023-00098-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante (s)	YESIKA CORREA ZAPATA
Demandado (s)	TROOP SOLUTIONS SAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por YESIKA CORREA ZAPATA, contra de TROOP SOLUTIONS SAS, entra el despacho a resolver la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros y títulos valores que el ejecutado TROOPS SOLUTIONS SAS identificado con NIT n.º 901397635-9, tenga en la entidad financiera DAVIVIENDA SA.

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 26 de abril de 2023, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de YESIKA CORREA ZAPATA y contra de TROOP SOLUTIONS SAS.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medidas cautelares, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo de los dineros y títulos valores que posea el ejecutado TROOPS SOLUTIONS SAS identificado con NIT n.º 901397635-9, en la entidad financiera DAVIVIENDA SA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-506-00

Medida que se limitará a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00). Para lo cual, se libraré el respectivo oficio, por la secretaria del despacho.

Se le informará a la anterior entidad bancaria, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Primero Laboral Primero del Circuito de Envigado n.º 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2023-00098 00, en el que es ejecutante YESIKA CORREA ZAPATA.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

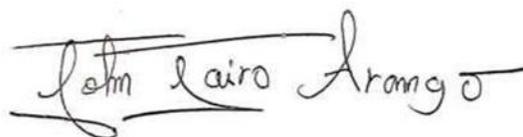
PRIMERO. Se decreta el embargo de los dineros y títulos valores que posea el ejecutado TROOPS SOLUTIONS SAS identificado con NIT n.º 901397635-9, en la entidad financiera DAVIVIENDA SA.

Medida que se limitará a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del despacho.

Se les informará a las anteriores entidades Bancarias, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado n.º 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2023-00098 00, en el que es ejecutante YESIKA CORREA ZAPATA.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-506-00



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ GARCÍA
Demandado	NÉSTOR ANTONIO VALENCIA ZULUAGA CESAR DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA TECNILAVAR S.A.S.
Radicado	05266310500120230010700

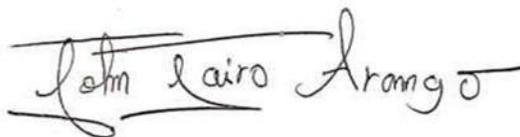
Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante aportando constancia de notificación electrónica a la parte demandada.

Revisado los insertos allegados, se tiene por debidamente notificado al señor NESTOR ANTONIO VALENCIA ZULUAGA, quien tuvo efectivamente acceso a la notificación remitida por la parte demandante el 01 de junio de 2023 conforme constancia emitida por la empresa de mensajería postal Servientrega visible a folio 10 del archivo 07 del expediente digital, del que se extrae que “El destinatario abrió la notificación” por lo que conforme a las solicitudes que hace el apoderado de la parte demandante y al encontrarse vencidos los términos para contestar la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado NESTOR ANTONIO VALENCIA ZULUAGA

Ahora bien, de la documentación aportada no es posible establecer que los codemandos señor CESAR DE JESÚS VALENCIA ZULUAGA y la sociedad TECNILAVAR SAS hayan sido efectivamente notificada; toda vez que, no existe certeza de que los mismos tuvieron acceso a la notificación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por los demandados o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación; de no ser posible lo solicitado, se

deberá realizar nuevamente dicha notificación a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink that reads "John Jairo Garcia Rivera". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Primera Instancia
Demandante	HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ BEDOYA
Demandado	Colpensiones EICE y Porvenir SA
Radicado	05266310500120230016900

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNÁN DE JESÚS JIMÉNEZ BEDOYA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para contestar la demanda por medio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

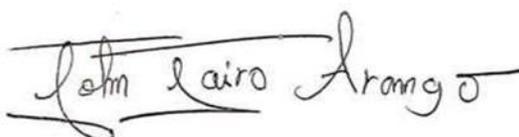
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda al procurador judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ ZULETA portadora de la tarjeta profesional n.º 137.596 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS SA
Demandado	ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS
Radicado	05266310500120230017600

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **COLFONDOS SA** contra de **ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 3.252.583)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; **QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$505.700,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.”

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 26 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fl. 12, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración, y el requerimiento hecho al empleador, se hizo desde la ciudad de Bogotá (Fls 13 y siguientes); al ser **revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio**; por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago

de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

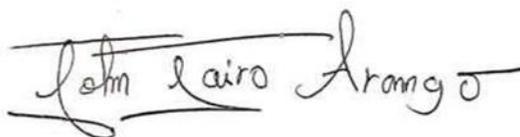
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **ACCIÓN Y LIMPIEZA SAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

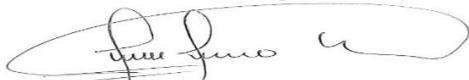
SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario de Primera instancia
Demandante	ROBERT JOSE PEÑA COLMENAREZ
Demandado	JHON EVERLY HERNANDEZ BRAND OPEVE SAS
Radicado	05266310500120230018500

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- De conformidad a lo contenido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, Se deberá ampliar el hecho primero de la demanda, indicando de forma clara y precisa en que momento prestó servicios para cada uno de los demandados, si existía concurrencia de contratos, o si este fue contratado por uno de los demandados y en favor del otro, lo cual permita vincular de forma clara a cada uno de los demandados a la presente demanda.
- Se deberá aclarar si las condena a los demandados se piden de forma solidaria o separadas, determinando en los supuestos de hechos las razones que las sustentas, ello en razón a lo determinado en el numeral 6 del artículo 25 Ibidem.
- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del codemandado JHON EVERLY HERNANDEZ BRAND pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada OPEVE SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación propias del demandado JHON EVERLY HERNANDEZ BRAND, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0143, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 13 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00216-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	CARLOS EMILIO CORREA VALLEJO
Accionado (s)	COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Tema y subtemas	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA

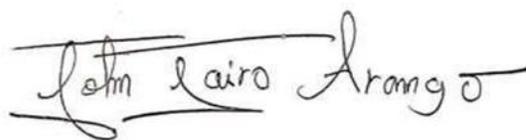
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO Envigado, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

La presente ACCIÓN DE TUTELA adelantada por CARLOS EMILIO CORREA VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.563.467, través de apoderada judicial la doctora ANA MARÍA MEJÍA CORREA, contra COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés 2023

Auto interlocutorio	0391
Radicado	05266310500120190039700
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ERNESTO EMILIO ZAMBRANO GUZMÁN
Demandado (s)	JARDINES Y ZONAS VERDES SAS

A fin de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, dando aplicación a las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “*contumacia*”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “*procedimiento en caso de contumacia*”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de*

reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que *“es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.*

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

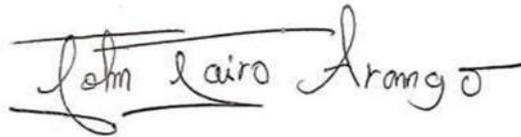
(iii) Radicar competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.

(iv) Regular lo concerniente a los medios de prueba, competencia dentro de la cual, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: *“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para*

controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.

En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente previa desanotación del sistema y se ordena la devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above and below the text.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ